



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 2022 00025 00
DEMANDANTE: OMAIRA OSPINA CASTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se verifica respuesta a la demanda presentada por COLPENSIONES. Al estar la pasiva conformada por un número plural de personas o sociedades, se le hará el respectivo control una vez se verifique la integración de la totalidad de las partes que conforman la pasiva. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del CPTYSS, el término concedido para la respuesta es “común”, el que se computa conforme a los lineamientos reseñados en el inciso tercero del artículo 118 del CGP.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 02 de septiembre de 2022 se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación personal del auto admsorio de la demanda a las entidades demandadas. Sin embargo, no se avizora en el plenario prueba alguna de la diligencia de notificación realizada por la parte actora de la presente.

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce una providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente en la fecha en que se presenta el escrito o la de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, sin haberse aportado previamente por la parte actora prueba de la diligencia de notificación del auto admsorio de la demanda, a través de correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, presentó la contestación a la misma, aportando el respectivo poder, se entenderá la entidad notificada por conducta concluyente, debiéndose incorporar al plenario la contestación de la demanda presentada. Control que se realizará una vez se verifique la integración de la totalidad de las partes que conforman la pasiva.

Por otro lado, de un estudio detallado del expediente se evidencia que la pretensión de la presente demanda va encaminada a que se declare la ineficacia de traslado del RAIS al RPM, advirtiéndose que la demandante estuvo afiliada a PROTECCIÓN S.A, quien no se encuentra convocada al contradictorio, razón por la cual se hace necesario su vinculación en aras a conformar el contradictorio de manera completa y evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, en los términos del artículo 61 del CGP, se ordena la integración en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P 307.794 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se reconocerá personería para actuar en representación de AFP PORVENIR al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P 115.849 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la sociedad AFP PORVENIR S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones. Se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

SEGUNDO. ADVERTIR que el control a la respuesta emitida por COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A, se hará una vez esté integrada la Litis en su totalidad.

TERCERO. ORDENAR la integración al contradictorio con el AFP PROTECCIÓN S.A. poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES al abogado DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, portador de la T.P 307.794 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, RECONOCER personería para actuar en representación de AFP PORVENIR

al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portador de la T.P 115.849
del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

IRI

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 011 del 25 de enero de
2023.

Ingrid Ramírez Isaza
Secretaria